



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-**2016-00379-00.**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YABETH INMACULADA MORE JARAMILLO.

DEMANDADO: JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que fue rechazada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, ya que la cuota alimentaria fue fijada por este despacho judicial, pendiente para su estudio.- Soledad, a los días del mes de septiembre 10 del 2021. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora YABETH INMACULADA MORE JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en representación del menor VALENTINA CARABALLO MORE, contra el señor JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C.G.P, pues la suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago, esto es la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIESEIS PESOS (\$6.859.316), no se ajusta a la realidad, debido a que en este caso se pretende ejecutar dentro de la suma precitada el concepto de EDUCACION en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del ejecutado por valor de \$4.606.158, dentro de lo que se incluyen libros, pre-icfes, matricula mensualidad, sin embargo, dentro del acta de conciliación del proceso de aumento de cuota alimentaria, de conocimiento de este despacho, y que data del once (11) de noviembre del año 2016 (Fl 199), la cual sirve de título ejecutivo, se vislumbra que las partes no acordaron lo relativo a gastos por concepto de estudio, sino por concepto de alimentos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, adicionalmente en junio otorgar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) pesos adicionales y en diciembre la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), y además por concepto de mudas de ropa con calzado avaluados en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), más el subsidio educativo que le correspondiera al menor cada seis meses. Lo anterior dado a que, si bien es cierto, es cierto se aporta constancia de una diligencia llevada a cabo ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el día 14 de agosto de 2018, en la cual no hubo acuerdo entre las partes, la misma se encuentra incompleta no pudiéndose constatar si existe modificación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes ante este despacho el 11 de noviembre de 2016, no existiendo entonces claridad respecto del tema.

En vista de lo anterior, se debería excluir del petitum de la demanda, la suma que se indica como adeudada por concepto de estudio (\$4.606.158), por no existir dentro del título ejecutivo manifestación positiva e inequívoca, de cumplir esa determinada prestación a cargo del ejecutado señor JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO.

Por otro lado, se debe recalcular de forma correcta lo adeudado por concepto de incrementos de la cuota alimentaria para los años 2017-2021, pues la parte actora incurre en ciertas imprecisiones para su cálculo así: para los años 2018 y 2019, utiliza porcentajes equivocados de los incrementos del S.M.L.V, (3.18%, 3.80%), siendo lo correcto utilizar los porcentajes (5,90% y 6%) respectivamente, y para el año 2021, incluye los incrementos de la cuota alimentaria de enero de diciembre del año 2021, cobrándose meses del año 2021 que no se han causado, siendo lo correcto que se incluyan solo los incrementos de la cuota respecto a los meses adeudados que sean exigibles hasta la presentación de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora YABETH INMACULADA MORE JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en representación del menor VALENTINA CARABALLO MORE, contra el señor JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconózcase al Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ, quien se identifica con C.C. N°. 72.170.713 y T.P N°. 254.303 como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ___ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
